

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 9.706 · 2026

LEY 9706

Boletín Oficial, 14 de mayo de 2026 · 29 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 9706

Capítulo I objeto 3
Capítulo II definiciones 3
Capítulo III autoridad de aplicación 4
Capítulo IV de la creación del registro de transportistas de efluentes cloacales e indu... 4
Capítulo V de las cargas transportadas 5
Capítulo VI del manifiesto de carga 5
Capítulo VII de las prohibiciones de transportar 6
Capítulo VIII de los operadores de servicio 6
Capítulo IX de las sanciones 7
Capítulo X disposiciones transitorias y finales 8

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Capítulo I objeto

ARTÍCULO 1°. La presente Ley tiene por objeto regular la actividad de recolección, transporte, operación, descarga y disposición final de efluentes cloacales e industriales, estableciendo los requisitos y el régimen de control aplicable a todas las personas humanas o jurídicas intervinientes en dichas actividades.

Capítulo II definiciones

ARTÍCULO 2°. Sin perjuicio de las definiciones que pudieran haber establecido otros organismos competentes, a los fines de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones: a) Efluentes cloacales: Son líquidos de origen residual, generados en viviendas, instituciones, y establecimientos comerciales e industriales, provenientes del desagote de pozos absorbentes o derrames cloacales. b) Efluentes industriales: Son aquellos líquidos derivados de los procesos industriales, como así también los vertidos originados por los distintos usos del agua industrial, ya sea que provengan de la recirculación de aguas de procesos, aguas de condensados, de limpieza de equipos y utensilios y que deban ser evacuados fuera de la industria.c) Generadores: Serán considerados generadores de efluentes cloacales e industriales, cualquier entidad, ya sea residencial, comercial o industrial, que produzca aguas residuales cloacales o industriales debido a sus procesos. d) Camiones atmosféricos: Son vehículos diseñados para la recolección y transporte de efluentes. e) Manifiesto de Carga: Documento obligatorio que acompaña a cada transporte de efluentes, en el cual se detallan los datos del generador, del transportista, del vehículo, de la carga y del operador de destino. Revestirá carácter de declaración jurada, debiendo ser suscripto por las partes intervinientes, quienes asumen plena responsabilidad administrativa, civil y penal por la veracidad de la información consignada. f) Operadores: Son operadores sujetos a las disposiciones de esta ley, las personas físicas o jurídicas, nacionales, provinciales o municipales que realicen por cualquier causa las prestaciones de servicio de recepción y de tratamiento de efluentes, transportados desde su origen por los camiones atmosféricos, para su disposición final. g) Plantas de tratamiento: Son los lugares especialmente acondicionados para modificar las características físicas, la composición química o la actividad biológica del líquido cloacal o industrial. h) Puntos de descarga: Son lugares habilitados por la autoridad de aplicación para la recepción y descarga de efluentes cloacales e industriales transportados por camiones atmosféricos.

Capítulo III autoridad de aplicación

ARTÍCULO 3°. La autoridad de aplicación de la presente ley será el Departamento General de Irrigación (DGI). Tendrá a su cargo las siguientes funciones, sin perjuicio de aquellas que establezca la reglamentación de la presente ley: a) Administrar y fiscalizar el Registro Provincial de Transportistas de Efluentes Cloacales e Industriales. b) Habilitar y controlar las empresas transportistas y sus vehículos. c) Definir los protocolos operativos para la recolección, transporte, descarga y disposición final de efluentes. d) Implementar y administrar el sistema de manifiesto de carga. e) Autorizar los puntos de descarga y plantas de tratamiento habilitados para la recepción de los efluentes. f) Fijar su alcance, forma de cálculo, actualización y percibir el canon de habilitación previsto en la presente ley, así como cualquier otro arancel que determine la reglamentación. g) Ejecutar controles e inspecciones periódicas sobre vehículos, empresas transportistas y operadores de servicio. h) Requerir la colaboración de la Fuerza Pública en los operativos de control, fiscalización e inspección en caso de que la misma lo precise. i) Aplicar el régimen de sanciones establecido en esta ley. j) Elaborar y publicar informes periódicos con la nómina actualizada de empresas habilitadas, sancionadas y suspendidas, asegurando su acceso público. k) Coordinar acciones con organismos provinciales, municipales y nacionales para optimizar el control, prevenir riesgos ambientales y proteger la salud pública.

Capítulo IV de la creación del registro de transportistas de efluentes cloacales e industriales

ARTÍCULO 4°. Créase el Registro de Transportistas de Efluentes Cloacales e Industriales dentro de la órbita de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5°. Deberán inscribirse en el Registro de Transportistas de Efluentes Cloacales e Industriales todas las personas humanas o jurídicas que presten servicios de recolección, transporte y/o traslado de efluentes cloacales o industriales mediante camiones atmosféricos o vehículos análogos. Solo podrán operar aquellos transportistas o empresas transportistas que cuenten con inscripción vigente y habilitación otorgada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 6°. Las empresas dedicadas a la actividad regulada por la presente ley deberán cumplir con los requisitos establecidos por la autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 7°. El Registro, será de carácter público, publicará periódicamente la nómina de empresas que se encuentren registradas para su consulta.

ARTÍCULO 8°. Canon. Las empresas de transporte que desarrollen la actividad regulada en la presente ley deberán abonar un canon, cuyo destino será sustentar el operativo de control

para la preservación del recurso hídrico.

Capítulo V de las cargas transportadas

ARTÍCULO 9°. Las empresas transportadoras recibirán exclusivamente la carga que cumpla con las características de efluente cloacal y/o industrial conforme de las definiciones de la presente ley. La carga será transportada y volcada en los puntos de descarga autorizados de los operadores de servicio debidamente registrados y controlados por la autoridad competente.

ARTÍCULO 10. Responsabilidad sobre la carga. El generador de los efluentes cloacales o industriales será responsable de la naturaleza, características y veracidad de la información de la carga entregada para su transporte. El transportista asumirá la responsabilidad del correcto traslado, conservación y vuelco de los líquidos en los puntos de descarga habilitados, conforme a la normativa vigente. Sin perjuicio de la responsabilidad del generador desde la generación hasta la disposición final de los efluentes.

ARTÍCULO 11. Efluente industrial. Será obligación que todo efluente industrial cuente con un sistema de pretratamiento interno en el establecimiento generador antes de ser transportado, asegurando que el líquido sea asimilable a los parámetros de la planta de destino.

ARTÍCULO 12. Cuando durante la recolección, transporte, descarga o disposición final se detecte que los efluentes presentan características de residuos peligrosos, deberán ser gestionados conforme a la Ley Provincial Nº 5917 y la Ley Nacional Nº 24.051, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Capítulo VI del manifiesto de carga

ARTÍCULO 13. Del manifiesto. Previo al vuelco de cada camión atmosférico, el transportista deberá presentar, ante el operador, el formulario electrónico de "Manifiesto de Carga" del líquido transportado, que tendrá carácter de declaración jurada y en el cual se consignarán los datos del generador, del transportista, del vehículo, de la carga y del operador de destino.

ARTÍCULO 14. El Manifiesto de Carga tendrá carácter de declaración jurada y será emitido por la empresa de transporte recolectora de efluentes. Como mínimo, deberá contar con el conforme de: El generador, al momento de la entrega de la carga al transportista. El transportista, al recibir la carga. El operador del servicio, al momento de la recepción de los efluentes, a los efectos de certificar su disposición final. Esta conformidad implica la asunción de plena responsabilidad administrativa, civil y penal respecto de la veracidad y

exactitud de la información consignada en el documento.

ARTÍCULO 15. La empresa transportadora de efluentes deberá remitir al generador, mediante medios electrónicos, un ejemplar del Manifiesto debidamente conformado por los intervinientes.

ARTÍCULO 16. La autoridad de aplicación instrumentará, vía reglamentación, sistemas de monitoreo y geolocalización satelital (o la tecnología más eficiente que a futuro la reemplace) de los vehículos habilitados, con el objeto de asegurar la trazabilidad de los efluentes transportados. La información obtenida a través de este sistema será considerada prueba válida en los procedimientos administrativos y judiciales que pudieran iniciarse como consecuencia de infracciones a la presente ley.

Capítulo VII de las prohibiciones de transportar

ARTÍCULO 17. El transportista tiene expresamente prohibido: a) Mezclar en la carga diversos efluentes. b) Almacenar la carga por más de cuarenta y ocho (48) horas. c) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final. d) Transportar simultáneamente residuos líquidos incompatibles en una misma unidad de transporte. e) Recolectar efluentes industriales que no cuenten con pretratamiento correspondiente. Previo a la recolección de efluentes, el transportista deberá tener la aprobación de vuelco, por parte del operador de servicio, para volcar dichos efluentes en el punto de descarga habilitado.

ARTÍCULO 18. La descarga de efluentes deberá efectuarse exclusivamente en los lugares habilitados por la autoridad competente. Queda prohibida la descarga de camiones atmosféricos fuera de los lugares autorizados.

Capítulo VIII de los operadores de servicio

ARTÍCULO 19. Los operadores de servicio, serán responsables de la recepción de los líquidos transportados por los camiones atmosféricos contratados por los generadores. El servicio de recepción y tratamiento de efluentes cloacales e industriales deberá realizarse conforme la normativa sanitaria y ambiental vigente. Los días y horarios habilitados para las descargas serán determinados por los operadores de servicio, de acuerdo con los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 20. Propuesta de puntos de descarga. Los operadores deberán presentar ante la autoridad de aplicación las propuestas de puntos de descarga. Dichas propuestas deberán cumplir con las condiciones técnicas, ambientales y de seguridad establecidas en la

normativa vigente. La habilitación final de los puntos de descarga será otorgada, o rechazada, por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 21. Costo operativo. Los operadores de servicio estarán facultados a percibir un monto en concepto de recepción y tratamiento de los efluentes cloacales e industriales transportados por camiones atmosféricos. El valor correspondiente deberá ser previamente avalada por la autoridad competente.

Capítulo IX de las sanciones

ARTÍCULO 22. Principio general de responsabilidad. El incumplimiento de lo estipulado en la presente ley hará pasibles de sanciones a los generadores, transportistas y operadores, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 23. Sanciones. Las violaciones o incumplimientos a la presente ley y sus normas reglamentarias cometidas por transportistas, operadores o terceros no prestatarios, según corresponda y de acuerdo a la gravedad del hecho, serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa, 100 y 100.000 de Unidad Fiscal de Agua (UFA); c) Suspensión temporaria de la habilitación del vehículo; d) Suspensión de la habilitación de la empresa transportista; e) Clausura del punto de vuelco; f) Decomiso; g) Caducidad de la concesión, cuando correspondiere. En ningún caso la aplicación de la sanción podrá afectar la normal prestación del servicio. La imposición de la multa es compatible con la aplicación de las restantes sanciones, debiendo considerarse la gravedad de los hechos, las circunstancias del caso y las reincidencias para la graduación de las sanciones a imponer, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que pudiera corresponder. La Autoridad de Aplicación del régimen contravencional correspondiente a la preservación del recurso hídrico, será el organismo competente según el uso del recurso que resulte comprometido. En todos los casos, el infractor estará obligado a recomponer el ambiente afectado, debiendo realizar la limpieza inmediata del área contaminada, retirar los residuos o efluentes derramados y ejecutar las acciones necesarias para restituir las condiciones preexistentes, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan. El procedimiento que se adopte en todos los casos deberá garantizar el ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 24. Apremio. Corresponderá la vía de apremio para el cobro canon, multas y cualquier obligación pecuniaria establecida por la presente Ley.

ARTÍCULO 25. Fuerza pública. A fin de cumplir con las sanciones que se hubieran dispuesto, la autoridad competente, estará facultada para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho.

Capítulo X disposiciones transitorias y finales

ARTÍCULO 26. La presente ley será reglamentada por la autoridad de aplicación en un plazo de noventa (90) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 27. Los operadores que ya se encuentren en actividad dispondrán de ciento ochenta (180) días desde la publicación de la reglamentación de esta ley, en el Boletín Oficial, para declarar sus puntos de descarga ante el DGI y adecuar sus equipos y procedimientos. Bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el Capítulo IX.

ARTÍCULO 28. Los vehículos en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos, contados desde la apertura del Registro, para formalizar su inscripción. Bajo apercibimiento de las sanciones previstas en el Capítulo IX.

ARTÍCULO 29. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 9706. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).